



Este artículo se encuentra disponible en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License.

This article is available in open access under the Creative Commons Attribution 4.0 International License.

Questo articolo è disponibile in open access secondo la Creative Commons Attribution 4.0 International License.

IusInkarri

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

Vol. 12, n.º 14, julio–diciembre, 2023 • Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2519-7274 (En línea) • ISSN: 2410-5937 (Impreso)

DOI: 10.59885/iusinkarri.2023.v12n14.13

EL JUEZ ENTRE EL DERECHO Y LA LITERATURA. REALIDAD Y FICCIÓN DEL JUEZ LITERARIO Y SU JUSTICIA POÉTICA

The judge between law and literature. Reality and fiction of the literary judge and his poetic justice

Il giudice tra diritto e letteratura. Realtà e finzione del giudice letterario e della sua giustizia poetica

MARCOS GERALDO HERNÁNDEZ RUIZ
Universidad Mesoamericana
(Oaxaca, México)

Contacto: oaxcatmarcohr@lameso.edu.mx
<https://orcid.org/0009-0001-3539-1713>

RESUMEN

El juez es el único ser humano que, sin querer ser Dios, está obligado a juzgar a sus semejantes como si lo fuera. Pero, a diferencia de Dios, no juzga humanamente por gracia divina, sino que lo hace con la razón empática, que se convierte en su justicia poética. El juez alcanza esta justicia poética ubicándose entre el derecho y la literatura, metamorfoseándose en juez literario, un hombre y personaje jurídico-literario que Dios, a su imagen y semejanza, con justicia divina amaría.

Palabras clave: juez; derecho; literatura; justicia poética.

Términos de indización: derecho; jurista; administración de justicia (Fuente: Tesaurus Unesco).

ABSTRACT

The judge is the only human being who, without wishing to be God, is obliged to judge his fellow human beings as if he were. However, unlike God, he does not judge humanly by divine grace, but with empathic reason, which becomes his poetic justice. The judge achieves this poetic justice by placing himself between law and literature, metamorphosing himself into a literary judge, a man and a juridical-literary character that God, in his image and likeness, would love with divine justice.

Key words: judge; law; literature; poetic justice.

Términos de indización: law; lawyers; administration of justice (Source: Unesco Thesaurus).

RIASSUNTO

Il giudice è l'unico essere umano che, senza voler essere Dio, è obbligato a giudicare i suoi simili come se lo fosse. Tuttavia, a differenza di Dio, non giudica umanamente per grazia divina, ma con la ragione empatica, che diventa la sua giustizia poetica. Il giudice realizza questa giustizia poetica collocandosi tra il diritto e la letteratura, metamorfosandosi in un giudice letterario, un uomo e un personaggio giuridico-letterario che Dio, a sua immagine e somiglianza, amerebbe con giustizia divina.

Parole chiave: giudice; diritto; letteratura; giustizia poetica.

Termini di indicizzazione: legge; avvocati; amministrazione della giustizia (Fonte: Unesco Thesaurus).

Recibido: 05/09/2023

Revisado: 17/09/2023

Aceptado: 17/09/2023

Publicado en línea: 23/09/2023

Financiamiento: Autofinanciado.

Conflicto de intereses: El autor declara no tener conflicto de intereses.

Revisores del artículo:

Jorge Luis Roggero (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

jorgeroggero@derecho.uba.ar

<https://orcid.org/0000-0003-4060-6958>

Jaime Francisco Coaguila Valdivia (Universidad Católica de Santa María, Perú)

jcoaguila@ucsp.edu.pe

<https://orcid.org/0000-0003-2770-0309>

1. EL JUEZ LITERARIO Y SU JUSTICIA POÉTICA

Los modelos de juez literario y de justicia poética se deben no a un jurista, sino a una filósofa: Martha Nussbaum¹. Esta filósofa norteamericana, ya en su faceta de catedrática de Derecho y Ética de la Universidad de Chicago (Estados Unidos de América), luego de impartir algunas conferencias sobre derecho y literatura, teniendo al jurista Richard Posner² como principal antagonista de su tesis, escribirá su icónico libro *Justicia poética. La imaginación literaria y la vida pública*. En esta obra de arte, la filósofa neoaristotélica³, como si fuera una magnífica pintora, nos dibuja hábilmente con un pincel refinado las primeras imágenes de su Musa (figura neutra), el juez literario y su justicia poética. En su pintura, que es escritura de las bellas artes, se aprecia y se lee exquisitamente:

[L]os aspectos específicamente literarios de mi «juez literario» constituyen sólo una faceta del pensamiento de un juez en la vida real. El juez de la vida real también requiere de otras aptitudes y conocimientos, y está constreñido por su papel institucional y por

-
- 1 Nos referimos a *Poetic Justice. Literary imagination and public life* (Boston: Beacon Press, 1995). En este trabajo seguimos la edición y traducción castellana (Santiago de Chile: Andrés Bello, 1997). Sobre el trabajo filosófico-jurídico-literario de Nussbaum, véanse Sáenz (2019, 2021) y Hernández (2023).
 - 2 Para la académica, Posner es «un amante de las novelas y un juez sumamente literario» (Nussbaum, 1997, p. 14). Asimismo, para este último, Nussbaum es su «principal compañera intelectual de combate» (Posner, 2009, p. xiv) en los estudios Derecho y Literatura. Para las críticas a Nussbaum, véanse específicamente los capítulos 12 y 16 (nota 29 a pie de página) de Posner (2009, pp. 459-488).
 - 3 Nussbaum (1997, p. 18) se adscribe personalmente a una versión de la postura ética derivada de Aristóteles, pero todo lo que dice en su *Justicia poética* puede concebirse dentro de un kantismo modificado para otorgar a las emociones un papel cognitivo claramente delimitado. Respecto de la capacidad de sentir —emociones— de los jueces, el gran procesalista italiano Piero Calamandrei (2009, p. 124) refiere que «sentencia deriva de sentir» (sentido de la justicia). Así, desde una concepción más humana del razonamiento judicial, «sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. ¿Cómo se puede considerar fiel una motivación que no reproduzca los subterráneos meandros de esas corrientes sentimentales, a cuyo influjo mágico ningún juez, ni el más severo, puede sustraerse?» (p. 123). En esta orientación resultan interesantes los trabajos de González (2009, 2020) y Ucín (2022).

las exigencias del estatuto y los precedentes, que ya establecen lo que puede o no considerar sobresaliente.

[...]

[L]a «justicia poética» necesita equiparse de gran cantidad de atributos no literarios: conocimiento técnico legal, conocimiento de la historia y de los precedentes, atención a la debida imparcialidad. El juez debe ser un buen juez en esos aspectos. Pero, para ser plenamente racionales, los jueces también deben ser capaces de «fantasear» y comprender. No sólo deben afinar sus aptitudes técnicas, sino su capacidad humana. En ausencia de esta capacidad, la imparcialidad es obtusa y la justicia, ciega (Nussbaum, 1997, pp. 119, 163).

El juez literario no es una figura antojadiza, en rigor, no es un personaje más de una novela de ficción literaria; es, como cualquier funcionario judicial en la vida real, una persona de carne y hueso, pero que, contrario al común de sus pares, cultiva y ejerce su profesión no solo con los materiales jurídicos, sino también con los recursos literarios, principalmente con el uso crítico de las novelas judiciales⁴.

Y la justicia poética no es la confección de la sentencia en versos, sino que es el resultado del acto de juzgar las conductas humanas con perspectiva jurídico-literaria⁵, esto es, con experiencia, imaginación, fantasía, empatía y compasión literarias.

Antes de dar cuenta de la realidad y ficción de este modelo mestizo o híbrido de razonamiento judicial, es necesario saber por qué es importante que los jueces lean y conozcan de literatura. A continuación, las explicaciones.

4 La creación de las primeras listas de novelas judiciales se debe a John Henry Wigmore (1863-1943), decano honorario de la Facultad de Derecho de la Northwestern University (1901-1929 y 1929-1943), quien es considerado uno de los iniciadores del Movimiento Derecho y Literatura, a comienzos del siglo xx en los Estados Unidos de América (Hernández, 2022).

5 En términos más amplios, el enfoque iusliterario es el resultante de los cruces entre la disciplina jurídica y la disciplina literaria, esto es, la comprensión del fenómeno jurídico a partir de su aspecto legal (derecho **de** la literatura), su dimensión literaria (derecho **como** literatura) y su componente ficcional (derecho **en** la literatura).

2. ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE LA LITERATURA EN LA FORMACIÓN DE LOS JUECES?

El juez es considerado como el «canon del sujeto cognoscente»⁶ (Cárcova, 2012, pp. 169-170) porque, según un orden jurídico establecido socialmente, es designado para conocer y juzgar con imparcialidad y a profundidad las complejas conductas humanas de sus semejantes, con ese intelecto virtuoso que le caracteriza, gracias a su exigente formación jurídica como profesional del excelso arte de juzgar.

Para lograr lo anterior, es decir, acercar la *iurisdictio* (legal) al ideal de *iustitia* (poética), las humanidades, de la mano de la radical y fantástica literatura, nos ofrecen una ruta.

Así, para dar una respuesta a nuestra interrogante, desde el plano de la literatura, nos serviremos de un revelador pasaje de la novela *El juez ciego*⁷, del escritor estadounidense Bruce Alexander Cook (1932-2003), ambientada en el Londres de finales del siglo XVIII, protagonizada por sir John Fielding, un magistrado ejemplar⁸, privado del sentido de la vista, pero no del sentido de justicia, del Tribunal de Bow Street, y Jeremy Proctor, un joven huérfano y su inefable ayudante, acogido en su hogar por la misma imagen de la justicia. El relato es importante porque nos enseña que la educación de la mente de un estudiante de Derecho, y con mayor razón la de un juez extraordinario, se forja no solamente con el estudio de los grandes tratados de derecho, sino antes bien con las magníficas obras de otros saberes, como las de la literatura universal,

6 Expresión que Cárcova le atribuye a su compatriota y filósofo del derecho argentino Carlos Cossio. El **juez** constituía el **canon del sujeto cognoscente**; así, «[quien] se acercara al fenómeno jurídico con pretensión operativa, lo haría ubicándose en el lugar del juez o constituyendo al juez en su interlocutor, o preguntándose cómo resolvería el juez la cuestión indagada: el abogado al desplegar su arte y oficio, el jurista dogmático al realizar sus análisis, el jurista teórico al construir su metadiscurso» (Cárcova, 2012, p. 170).

7 También se encuentra traducida con el título de *Justicia ciega* (Edhasa, 2005).

8 Los jueces ejemplares (*exempla*) son aquellos agentes paradigmáticamente buenos de la administración de justicia que inculcan rasgos de carácter o virtudes judiciales que son necesarios para la toma de buenas decisiones judiciales, así como para desarrollar una teoría acerca de la excelencia en la práctica judicial. Véase Amaya (2016).

pertenecientes al maravilloso campo de las humanidades. Solo así, según la enseñanza literaria, se forman los buenos jueces, esos de gran ingenio, prudencia y saber teórico y práctico.

El pasaje literario entre el juez y su aprendiz es el siguiente:

Me dirigí a los libros sin un momento de vacilación. Pese a hallarse algo polvorientos, su estado era bueno, sin rastro de moho o humedad.

Pasé la mano por los lomos, inclinando la cabeza a uno y otro lado para leer los títulos. Los había de todo tipo: historia, geografía, narraciones personales de viajes lejanos, novelas, libros de versos y de toda clase de ciencias. De haber conocido entonces la identidad y fama del difunto hermano de sir John, aquellos libros me hubieran sugerido la amplitud e intereses de su preclara inteligencia. Se conoce mejor a un hombre por su biblioteca que por su casa o su atuendo.

[...]

—Ah, Jeremy —dijo—, descansado y bien alimentado, espero.

—Sí, sir John. Gracias.

—No hay de qué. La señora Gredge me ha informado de tu buena disposición para trabajar en la casa. Por ello te doy las gracias. Digamos que te has ganado el alojamiento. Su única objeción, que recuerdo haber oído expresada con fuerza esta mañana temprano, es que te quedaras dormido y dejaras que la vela se extinguiera. A mí no me parece reprochable en absoluto. El precio de una vela no es nada comparado con la educación de una mente. Has descubierto lo poco que queda de la biblioteca de mi hermano, supongo.

Me sobresalté. ¿Había hecho mal en coger un libro sin pedir permiso?

—Pues sí, espero que...

—La verdad, Jeremy, es que me complace que les hayas dado algún uso. Sé que mi hermano, de hallarse entre nosotros, estaría encantado. Mi biblioteca, como ves, es mucho más modesta y está relacionada con la práctica de la ley. Algunos de éstos también

eran suyos. Era un hombre extraordinario, excelente abogado, soberbio magistrado y maravilloso y divertido autor de novelas y obras de teatro.

—¿Cómo se llamaba, sir John?

—Henry. Henry Fielding. En realidad era mi hermanastro. Su madre no era la mía. ¿Has oído hablar de él?

—Mi padre tenía uno de sus libros, que leía con gran deleite, pero me tenía prohibido abrirlo.

Sir John rió al oír esto.

—Debía de ser *Tom Jones*, seguro.

—Lo era, señor. La historia de un expósito.

—Más o menos, Jeremy, más o menos.

—Debió... debió de ser un hombre de gran ingenio y saber.

—¿Henry? Oh, desde luego. Pero era algo más, algo mucho más raro. Era un hombre bueno. Fue un buen marido de dos esposas, aunque no de manera simultánea, te lo aseguro; un buen padre y el mejor hermano que un hombre pueda desear. Aprendí leyes con él. —Vaciló antes de añadir—: Él me dio la vida (Alexander, 1998, pp. 42-43, 45-46).

La formación jurídico-literaria, como se puede apreciar, es de suma importancia para la formación de un juez. Así lo corrobora, sin vacilaciones, el inusual magistrado de Bow Street, cuando afirma que su hermano Henry Fielding, «un hombre extraordinario, excelente abogado, soberbio magistrado y maravilloso y divertido autor de novelas y obras de teatro», le «dio la vida». Ello es fácilmente deducible, pues este último, con la amplitud e intereses de su «preclara inteligencia», no solo le enseñó leyes, sino también historia, geografía, narraciones personales de viajes lejanos, novelas, libros de versos y toda clase de ciencias. En esa virtud se comprende perfectamente la sabia sentencia iusliteraria: «se conoce mejor a un hombre por los libros de su biblioteca que por su casa o su atuendo» (Alexander, 1998, p. 43).

Ahora bien, como complemento de la respuesta literaria a la pregunta planteada al inicio de este apartado, desde el plano del derecho, François Ost, una de las máximas luminarias de los estudios Derecho y

Literatura en Europa⁹, refiere que es posible identificar, respecto de las obras literarias, especialmente de derecho **en** la literatura, tres importantes tipos de beneficios:

- a) Beneficio estético y humanístico: «La Literatura, de la misma manera que las bellas artes, nutre la cultura general, en la que es de buen tono, incluso para un jurista positivista, hacer alarde de ella en el momento adecuado» (Ost, 2015, p. 10). Lo anterior se comprende así en la gran tradición clásica de las humanidades, interesada por los claroscuros de la condición del género humano.
- b) Beneficio moral y cívico:

la Literatura [...] proporciona una inteligencia de lo humano, agudizando la capacidad de empatía, que es la cualidad moral por excelencia, aquella que, invitándonos a situarnos en el lugar del otro, condiciona la posición del «espectador imparcial» de A. Smith¹⁰, del que se espera un juicio público equilibrado porque habrá sabido tener en cuenta respectivamente cada uno de los puntos de vista (Ost, 2015, p. 10).

Esta cuestión es comprensible a la luz de la fortísima enseñanza del teórico literario búlgaro-francés Tzvetan Todorov, cuando en su libro *La literatura en peligro* ilustra que la literatura es nada más y nada menos que un «laboratorio experimental de lo humano» (citado en Ost, 2017, p. 23), ya que su objeto son las experiencias de la condición humana. En este

9 Para el contexto europeo, pero también latinoamericano, resulta meritorio el trabajo *Derecho y literatura. Textos y contextos*, compilado por Jorge Roggero (2015).

10 Smith describe la actividad concreta de su espectador juicioso en los términos siguientes: «El espectador debe [...] procurar, en la medida de lo posible, ponerse en la situación del otro, y asimilar cada circunstancia de angustia que pueda afectar al sufriente. Debe encarar el caso del otro con todos sus diminutos incidentes, y tratar de representarse con la mayor perfección posible ese cambio imaginario de situación sobre el cual se funda la compasión» (citado en Nussbaum, 1997, p. 108).

entendido, se adivinan los beneficios que procura frecuentarles a todos aquellos que ejercen una profesión de carácter social, como es la de nuestros jueces, quienes, en experiencia de Ost, cuando el código y la doctrina no son suficientes para resolver los casos que se les presentan, extraen, muy a menudo, lecciones de la fantástica literatura para apoyar los juicios de sus decisiones.

- c) Beneficio técnico: la literatura, en este caso, contribuye directamente a «la comprensión y a la práctica del razonamiento jurídico» (Ost, 2015, pp. 10-11). En la era del derecho en red¹¹, la globalización económica y el pluralismo ético, Ost dice que es errado seguir pensando en la estructura piramidal del derecho, en donde el derecho concreto se deduce de la regla y del código: esta tesis es incongruente, es problemática. El derecho —hay que reconocerlo— deriva no menos frecuentemente del caso que de la regla. Por lo que, si esto es así, los planteamientos del autor literario respecto a casos difíciles de ficción cobran

11 Al respecto, Ost y Van de Kerchove (2018) nos contextualizan: «Estamos en un periodo de crisis propio de la transición de un paradigma a otro. La tesis fundamental de esta obra es la siguiente: de la crisis del modelo piramidal emerge progresivamente un paradigma rival, el *paradigma del derecho en red*, sin que por ello desaparezcan residuos importantes del primero, lo que hace más compleja la situación. En el paradigma de la red, el Estado deja de ser el foco único de la soberanía (esta no se despliega únicamente hacia otras escalas, entre los poderes públicos infra y supra estatales, sino que también se distribuye entre los importantes poderes privados); la voluntad del legislador deja de ser recibida como un dogma (solo se le acepta bajo ciertas condiciones, al filo de procedimientos complejos de evaluación tanto anteriores como posteriores a la promulgación de la ley); las fronteras entre el hecho y el derecho se difuminan; los poderes interactúan (los jueces se transforman en coautores de las leyes y las delegaciones del poder normativo, en principio prohibidas, se multiplican); los sistemas jurídicos (y en mayor medida los sistemas normativos) se enredan; el conocimiento del derecho, que anteriormente reivindicaba su pureza metodológica (mono-disciplinarietà), hoy en día se presenta bajo modelo interdisciplinario, del cual surge una experiencia mucho más contextualizada (*learning process*), en comparación con el modelo basado en axiomas apriorísticos; y finalmente, la justicia, que el modelo piramidal pretendía arrastrar hacia las jerarquías de valores contenidos en la ley, actualmente se concibe en términos de balance de intereses, así como en términos de equilibrios de valores tan diversos como variables» (p. 40).

relevancia, como la mejor de las propedéuticas que se conceden al juez para entrenar su juicio moral y jurídico en cada caso difícil real que tenga que resolver.

3. REALIDAD Y FICCIÓN DEL JUEZ LITERARIO Y SU JUSTICIA POÉTICA

El mundo jurídico («real») y el mundo literario («ficción») ofrecen, cada uno por su lado, pero también conjuntamente, pruebas de la existencia del juez literario y su justicia poética.

En efecto, desde la antigüedad, en la cultura oriental, concretamente en la China de la dinastía Tang (618-907), existía este inusual juzgador, su nombre era Jen-chieh Ti y vivió desde el año 630 al 700. Conviene señalar que para ser nombrado magistrado de distrito en la antigua China se requería aprobar nada más y nada menos que un examen literario. Esta aplicación se basaba en un estudio pormenorizado de los clásicos de Confucio, así como en la repetición memorística de un capítulo de un libro. Dado que se exigía una interpretación aceptable por el gobierno de dichos tratados clásicos, se trataba, por el cargo concursado, de un examen iusliterario.

El juez literario en cuestión (Jen-chieh Ti), debido a los numerosos casos difíciles que resolvió en las provincias en que servía (Penglái, Hanyuan, Kiangsu, Lan Fang y Pei Chow), adquirió mucha fama, al grado de ser considerado una figura histórica en la detección de crímenes. Y es por esa reputación que la ficción china lo ha convertido en el héroe de un buen número de historias de crímenes, dando vida al personaje literario conocido como el Juez Di (Jen-Djieh Di).¹²

Los casos judiciales resueltos por el magistrado Di se encuentran magníficamente relatados por la adiestrada pluma del diplomático holandés Robert van Gulik (Zutphen, 1910-La Haya, 1967) en la novela *El asesinato del magistrado. Los casos del juez Di* (2014), la cual mezcla en

¹² En el marco de los estudios Derecho y Literatura, la figura del juez es tratada por Camilleri et al. (2014).

dosis justas el arte de la deducción, propia de un detective racional al estilo de Sherlock Holmes, con unos interrogatorios y unas investigaciones a un ritmo único y con un final sorprendente, lo que permite «disfrutar de la verdadera seña de identidad del juez: su inteligencia» (p. viii).

Pero el trabajo iusliterario de Van Gulik, mirándolo bien, no se reduce a la difusión para el goce del público lector occidental de este tipo de narrativas (novelas negras chinas más realistas que las nuestras), sino que también comparte, sobre todo para los abogados, reminiscencias valiosas del contexto y la cultura jurídica de la antigua China, en específico de la forma en que se desplegaba su sistema judicial, con sus autoridades, litigantes y demás auxiliares de la justicia y opinión pública, así como sus métodos y principios de investigación para alcanzar la «verdad» de los hechos y juzgar adecuadamente las controversias. En este sentido, en opinión del diplomático y escritor holandés:

Esta novela da una idea general del procedimiento de las Cortes de Justicia de la antigua China. Cuando la sesión estaba abierta, el juez se sentaba detrás de la tribuna con sus asistentes y escribas al lado. La tribuna era una mesa alta cubierta con un trozo de tela roja que colgaba hasta el suelo de la tarima que se alzaba sobre el suelo del resto de la sala.

Los policías formaban en dos líneas, una a la izquierda y otra a la derecha. Tanto el acusador como el acusado tenían que arrodillarse entre las dos filas sobre la piedra desnuda y permanecer así durante toda la sesión. No tenían abogados que los asistieran, no podían llamar a testigos y su posición generalmente no era envidiable. Todo el sistema de la Corte estaba, de hecho, pensado como disuasorio, mostrando a la gente las horribles consecuencias de verse envuelto con la ley. Habitualmente, había tres sesiones del tribunal al día: matinal, mediodía y de tarde.

El principio fundamental de la ley china era que ningún criminal podía ser juzgado como culpable sin que confesara su crimen. Para evitar que criminales habituales se escaparan del castigo negándose a confesar incluso cuando se enfrentaban a

pruebas irrefutables, la ley permitía la aplicación de la tortura¹³, como golpear con látigo y bambú, o retorcer manos y tobillos. Además de estos sistemas autorizados de tortura, a veces los magistrados aplicaban algunos más severos. Sin embargo, en caso de que el acusado recibiera algún daño permanente o muriera en tal situación, el magistrado y todo el personal del tribunal serían castigados incluso, a veces, con la pena capital. La mayoría de los jueces, por tanto, se apoyaban más sobre su conocimiento de la psicología y su astucia, así como el conocimiento de la gente, que en la aplicación de severas torturas.

Con todo, el sistema de la antigua China funcionaba razonablemente bien. El agudo control de las altas autoridades prevenía los excesos y la opinión pública actuaba como otro elemento disuasorio sobre los magistrados malvados o irresponsables. Las sentencias capitales tenían que ser ratificadas por el trono, y todos los acusados podían apelar a instancias superiores, hasta llegar al emperador. Es más, no se permitía al magistrado interrogar a ningún acusado en privado, todo tenía que hacerse en las sesiones públicas del tribunal, incluyendo la exposición preliminar. Se llevaba un registro cuidadoso de todos los procedimientos y estos registros se enviaban a autoridades superiores para que los inspeccionaran (Van Gulik, 2014, pp. xiii-xiv).

Desde otro polo, en la cultura occidental, nos encontramos con jueces que suelen recurrir a la poesía para cerrar con broche de oro las motivaciones que sustentan sus fallos u opiniones judiciales, claro que «solo» como un recurso estético. Por ejemplo, John Paul Stevens, juez asociado de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América (1975-2010), en el caso *Washington vs Harold Glucksberg et al.*, en su voto concurrente, citó *Devotions upon Emergent Occasions (Meditaciones en tiempos de crisis)*, específicamente la «Meditation XVII», escrita en 1623: «Está en juego mucho más que el interés paternalista del Estado en proteger al individuo de las consecuencias irrevocables de una decisión desafortunada motivada por preocupaciones coyunturales. Hay verdad

13 Sobre la práctica de la tortura en el derecho, véase La Torre (2022).

en la observación de John Donne de que *Ningún hombre es una isla*¹⁴ (Anaya, 2018, p. 140).

Pero el juez Stevens, desde luego, no fue el primer ministro atraído por la poesía. Joseph Story, quien fue también juez asociado del Supremo Tribunal Norteamericano (1812-1845), combinaba la impartición de justicia con la poesía. Sin embargo, no le fue bien como poeta: *The power of Solitude* (*El poder de la soledad*) recibió críticas tan severas que el magistrado decidió quemar todas las copias posibles. No obstante, su *Advice to a Young Lawyer* (*Consejos para un joven abogado*) ha sobrevivido con el pasar del tiempo (Anaya, 2018, p. 141).¹⁵

Otro caso singular es el de Álvaro Gaspar Pardo, un juez canario, quien, conforme a su premisa iusliteraria: «Si el fallo es bello además de justo, el derecho sale ganando», en 1999 sentenció en verso un juicio de divorcio: «Procede acceder a la separación que imploran tanto el Sr. XXX, al que no le da la gana de soportar la tensión, como la Sra. XXX, que no sufriendo escarmiento, tras su primer tropezón, persiste en el mismo tono, y aduciendo el abandono, suplica solución» (Anaya, 2018, p. 142).¹⁶

14 El original menciona: «Much more than the State's paternalistic interest in protecting the individual from the irrevocable consequences of an ill advised decision motivated by temporary concerns is at stake. There is truth in John Donne's observation that *No man is an island*». Respecto de la aplicación del enfoque jurídico-literario por los jueces constitucionales, véase Calvo (2016).

15 Cabe aclarar que esta mención tiene un tinte anecdótico, con el único objetivo de mostrar las diversas modalidades posibles del cruce del derecho con la literatura, que, en algunos casos, puede ser decisivo, pero, en otros, un mero recurso «decorativo», «embellecedor», etc., de las decisiones jurídicas.

16 En un caso posterior, al seguir sentenciando en verso, el juez Gaspar recibió severos cuestionamientos de una de las partes; no fue sancionado, pero el Consejo de la Magistratura concluyó que redactar una sentencia de esa forma representa el agravio personal de un juez contra un ciudadano. Por otro lado, de acuerdo con Martha Nussbaum, la justicia poética que despliega el juez literario tiene otra orientación, puesto que persigue resolver los casos judiciales aplicando el enfoque jurídico-literario (derecho **de**, **en** y **como** literatura).

Siguiendo esta concepción de un juez literario, en el terreno latinoamericano¹⁷, específicamente en el Perú, tenemos que esta figura iuspoética se surte en el magistrado Miguel Torres Méndez, de la Corte Superior de Justicia del Callao, pues citó un pasaje¹⁸ de *Las aventuras de Alicia en el país de las maravillas*, del escritor, matemático y lógico Charles Lutwidge Dodgson, mejor conocido con el seudónimo de Lewis Carroll, en los motivos de una sentencia —en realidad un auto, una resolución judicial que no pone fin a la instancia— de la Sala Civil. En su explicación de la utilización del recurso literario, el juez peruano indicó:

Trasladando esta solución [la cita literaria] al derecho, ella es ilustrativa en el sentido de que cuando alguien se encuentra en una situación grave de injusticia, lo cual es perjudicial, cualquier vía puede ser válida y pertinente. Cuando existe entonces una vía paralela a la vía judicial, la cual es la vía administrativa, a cualquiera de estas vías puede acceder el particular para interponer su pretensión y hacer valer su derecho. No cabe, no es posible jurídicamente, que se le prohíba el acceso inicial a la vía judicial, pues ello implicaría privarle del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo cual, pues, constituye una violación constitucional, todo un absurdo legal.

17 En México, seguramente, la figura del juez literario se encarna en Miguel Bonilla López (2018, 2020, 2021) y Ricardo Guzmán Wolffer (2019, 2020, 2022), ambos juzgadores del Poder Judicial de la Federación, con contribuciones iusliterarias.

18 La referencia literaria se trata de un diálogo entre Alicia y el Gato: «—¿Puedes decirme, por favor, qué camino puedo tomar para salir de aquí? —Ello depende del lugar a donde quieras ir —contestó el Gato. —Me da lo mismo ir a cualquier lugar —dijo Alicia—. —Entonces no importa el camino a seguir —dijo el Gato—» (citado en Torres, 2015, pp. 89-90). La idea de incorporar los argumentos literarios en la argumentación jurídica, como factor humanizante del acto de juzgar del juez, se inspira en el postulado dworkiniano: «Si comprendemos mejor la naturaleza de nuestro argumento legal, conocemos mejor qué clase de persona somos» (Dworkin, 2008, p. 22). Lo anterior se comprende bien cuando, desde la vertiente del derecho **como** literatura, Dworkin propone que «podemos mejorar nuestra comprensión del derecho comparando la interpretación jurídica con la interpretación en otros campos de conocimiento, en particular, con la literatura» (Dworkin, 2017, p. 191).

De este modo, se puede ver cómo la Literatura puede ser un apoyo ilustrativo de un concepto jurídico abstracto, como es, en el caso reseñado, la situación de Alicia y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. La ejemplificación con historias concretas puede generar en la argumentación una mayor claridad a la hora de exponer interpretaciones normativas así como familiarizar al lector (Delgado, 2015, pp. 27-28).

Desde una perspectiva jurídico-literaria, la idea que tiene en mente el jurista peruano al acudir a la literatura para motivar su fallo es incorporar argumentos literarios como parte de la argumentación jurídica, con la intención de apreciar y mostrar los hechos que se juzgan desde una concepción más humanista del fenómeno jurídico. Ello debido a que la narración procesal y la narración literaria son equivalentes o equiparables. Las historias judiciales son narraciones procesales: esta es la razón por la cual pueden ser analizadas como narraciones literarias. En esta idea, es válido que los jueces, para su análisis o estudio de los hechos, que forman parte de las narraciones procesales, utilicen argumentos literarios en las sentencias desde una perspectiva humanista, como la que aportan los estudios Derecho y Literatura.¹⁹

En esta lógica, el magistrado considera que

[E]l uso de argumentos literarios, en la argumentación jurídica de las sentencias; sólo tiene como finalidad complementar esta argumentación. [...] este complemento jusliterario, los argumentos

19 En este punto se siguen las reflexiones de los juristas Jaques Vergès y Michelle Taruffo. Para el primero: «Un expediente judicial es siempre el resumen de una novela. [...] Puede que a algunos este parentesco formal entre la obra judicial y la obra literaria les parezca un sacrilegio y, sin embargo, resulta evidente al comparar la tragedia de Antígona, concebida como un proceso, y el proceso a Juana de Arco, que se desarrolla como una tragedia» (Vergès, 2013, p. 13). Y el segundo, detenido en esta identidad narrativa jurídico-literaria, expresa: «[E]s posible asumir como efectiva la conexión —y quizá la equivalencia— entre los discursos relativos a las *narratives* y los discursos acerca del *story-telling*. Los contextos y las connotaciones culturales de los conceptos pueden divergir en alguna medida, pero desde la perspectiva procesal, se puede considerar tranquilamente que las *historias* que se cuentan en un procedimiento judicial son —o al menos pueden ser tratadas— como *narraciones*» (Taruffo, 2010, p. 47).

literarios, de estas sentencias; tienen un fin sólo ilustrativo, para reforzar así, de esta manera la argumentación jurídica de las mismas. [...] los argumentos literarios, en las sentencias, sólo cumplen una función ilustrativa y también cultural. Pero no cumplen una función decisoria o deliberativa en cuanto a la solución de la *litis* del proceso judicial. Definitivamente ello no es posible porque la Literatura no es una fuente del Derecho, al menos no de carácter principal. [...] esta modalidad de sentencias jusliterarias no pretende que los jueces, para elaborar la argumentación de las mismas, deban únicamente valerse de la Literatura. Absolutamente no, ello sí sería un despropósito, o estaría fuera de lugar en la jurisprudencia. En todo caso, la Literatura puede ser usada, en la jurisprudencia, como una fuente auxiliar del Derecho. Esto es, como fuente que, como se está precisando, sólo complementa o refuerza la aplicación de la fuente principal; la cual es la ley que obligatoriamente se debe aplicar para la solución de la *litis*. Siendo además que esta fuente auxiliar, la Literatura, por ser una de las más reflexivas Humanidades, dotará de Humanismo a las sentencias o a la administración de justicia (Torres, 2015, pp. 76-77).

No cabe la menor duda de que fomentar el **uso** de la literatura en la jurisprudencia constituye una guía orientadora de la reflexión jurisprudencial. El uso que los jueces realicen de los argumentos literarios como parte de la argumentación jurídica de sus sentencias es tan solo una explicación ilustrativa y cultural que otorga mayor claridad o precisión a la motivación de sus decisiones, por lo que —en estricto sentido— no participan del proceso de la adjudicación, la naturaleza de lo judicial o el derecho.

4. CONCLUSIÓN IUSLITERARIA

Sobre el juez literario y su justicia poética, reflexionando en clave iusliteraria, podemos concluir lo siguiente: gracias a su experiencia ética de la lectura de novelas que le develan un conocimiento más profundo de la condición del ser humano frente al derecho, en particular, y la vida, en general, el juez literario es un modelo de razonamiento judicial potencializado. Asimismo, la justicia poética es, gracias a la narrativa

excelsa de la condición humana expuesta por las novelas, en particular, y las obras literarias, en general, la actividad de aplicar el derecho en la resolución de casos judiciales desde una perspectiva más humanista.

En fin, lo que se quiere con la idea de un modelo de juez literario es que su justicia poética, apoyada en sus narraciones jurídico-literarias, humanice profundamente al derecho, con la finalidad de asegurar, en el supremo arte de juzgar, la frágil y compleja «condición humana» de las personas.

REFERENCIAS

- Alexander, B. (1998). *El juez ciego. Un caso del juez Fielding*. Plaza & Janés.
- Amaya, A. (2016). Jueces ejemplares. En D. Falconí (Ed.), *A medio camino. Intertextos entre la literatura y el derecho* (pp. 85-110). Tirant Humanidades.
- Anaya, A. (2018). *Jueces, constitución y absurdos jurídicos*. Porrúa; Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional.
- Bonilla, M. (2018). *Doce fábulas para estudiantes de jurisprudencia*. Tirant lo Blanch.
- Bonilla, M. (2020). *Los jueces eléctricos. Trece viñetas de un mundo distópico*. Ubijus Editorial.
- Bonilla, M. (2021). *Érase que se era un juez. Ilustración de virtudes y vicios judiciales en la literatura*. Ubijus Editorial.
- Calamandrei, P. (2009). *Elogio de los jueces escrito por un abogado*. Reus.
- Calvo, J. (2016). *Justicia constitucional y literatura*. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú. https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/Justicia_Constitucional_y_Literatura.pdf
- Camilleri, A., Cataldo, G. de y Lucarelli, C. (2014). *Tres jueces*. Marcial Pons.
- Cárcova, C. M. (2012). *Las teorías jurídicas postpositivistas*. Abeledo Perrot.

- Delgado, C. (2015). Prólogo. En Torres, M., *Las sentencias con literatura. La literatura con sentencias. La aplicación jurisprudencial del pensamiento humanista de Michelle Taruffo* (pp. 17-42). Grijley.
- Dworkin, R. (2008). *El imperio de la justicia. De la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica*. Gedisa.
- Dworkin, R. (2017). *Una cuestión de principios*. Siglo XXI Editores.
- González, D. (2009). *Emociones, responsabilidad y derecho*. Marcial Pons.
- González, D. (2020). *Emociones sin sentimentalismo. Sobre las emociones y las decisiones judiciales*. Palestra Editores.
- Gulik, R. van. (2014). *El asesinato del magistrado. Los casos del juez Di. Quaterni*.
- Guzmán, R. (2019). *Penas y letras*. Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Guzmán, R. (2020). *El imperio (legal) de los sentidos. Derecho, cine, comic y literatura*. Libitum.
- Guzmán, R. (2022). *Arte y derecho*. Dofiscal; Thomson Reuters.
- Hernández, M. G. (2022, 17 de marzo). Las listas de novelas judiciales del decano Wigmore. *AXIS. Blog de la Escuela Judicial Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. <https://www.te.gob.mx/blogEje/front/publicaciones/busqueda/528>
- Hernández, M. G. (2023). El juez literario y su justicia poética. Un aporte de Martha Nussbaum al Derecho. *Revista de la Escuela Federal de Formación Judicial*, (53), 84-136.
- La Torre, M. (2022). *La justicia de la tortura. Sobre derecho y fuerza*. Trotta.
- Nussbaum, M. C. (1995). *Poetic Justice. Literary imagination and public life*. Beacon Press.
- Nussbaum, M. C. (1997). *Justicia poética. La imaginación literaria y la vida pública* (trad. C. Gardini). Andrés Bello.
- Ost, F. (2015). Prólogo. En Falcón y Tella, M. J., *Derecho y literatura* (pp. 9-12). Marcial Pons.

- Ost, F. (2017). Derecho y literatura: en la frontera entre los imaginarios jurídico y literario. En O. E. Torres (Coord.), *Derecho y literatura. El derecho en la literatura* (pp. 21-50). Libitum.
- Ost, F. y Kerchove, M. van de. (2018). *¿De la pirámide a la red? Por una teoría dialéctica del derecho* (trad. O. E. Torres). Libitum.
- Posner, R. A. (2009). *Law and Literature* (3.ª ed.). Harvard University Press.
- Roggero, J. (Comp.). (2015). *Derecho y literatura. Textos y contextos*. Eudeba.
- Sáenz, M. J. (2019). Derecho y literatura: el proyecto de Martha Nussbaum. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (42), 361-387. <https://doi.org/10.14198/DOXA2019.42.15>
- Sáenz, M. J. (2021). *Las relaciones entre el derecho y la literatura. Una lectura del proyecto de Martha Nussbaum*. Marcial Pons.
- Taruffo, M. (2010). *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*. Marcial Pons.
- Torres, M. (2015). *Las sentencias con literatura. La literatura con sentencias. La aplicación jurisprudencial del pensamiento humanista de Michelle Taruffo*. Grijley.
- Ucín, M. C. (2022). ¿Jueces sensibles? Una introducción al análisis del rol de las emociones en la decisión judicial. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (45), 191-219. <https://doi.org/10.14198/DOXA2022.45.07>
- Vergès, J. (2013). *Justicia y literatura*. Península.